

ACERCA DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN ARGENTINA

Delitos y Medio Ambiente, un binomio que parece encontrarse aún pendiente en nuestro mundo jurídico. Una discusión que comienza a abonarse en la academia argentina. Una cuenta pendiente para la sociedad, ya que muchos de nosotros no identificamos la delictuosidad de un hecho cuando de contaminación se trata. A través de estas líneas pretendemos tan solo poner de relieve alguno de los aspectos que creemos fundamentales para entender esta problemática, tratando de reflejar la realidad de nuestro sistema jurídico y la necesidad de cambio, de acción, que debe guiarnos a todos los ciudadanos para hacer realidad el anhelo de un mañana mejor.

Técnicamente podemos definir el delito siguiendo a *Beling* como “toda acción típica, antijurídica y culpable, sujeta a una amenaza penal adecuada cuyas condiciones satisface”. Es acción en sentido amplio, a veces actividad y a veces un no hacer, una omisión. Típica, ya que los caracteres objetivos del hecho delictivo deben encontrarse perfectamente determinados en la ley conforme el principio de legalidad plasmado en nuestra Carta Magna. Antijurídica por su oposición al derecho. Culpable, elemento subjetivo del delito que se desdobra en dolo o culpa, propiamente dicha, en el proceder del autor. En referencia a lo expuesto debemos marcar que cada uno de los delitos hoy vigentes protegen los bienes que el legislador entiende como fundamentales para la sociedad y que, como tales, merecen la protección legal. A los fines de este trabajo es fundamental subrayar que el bien jurídico que debemos proteger es el Medio Ambiente como ya nuestra constitución en su artículo 41 refiere¹. Este bien jurídico colectivo cobra fundamental importancia por el valor que posee para todos los habitantes de la Nación y nos atrevemos a decir que debe ser de fundamental importancia para todos los habitantes del planeta.

Nuestro Código penal fue promulgado un 07 de noviembre de 1886, y se encuentra vigente desde el 01 de marzo de 1887. El mismo no regula de manera clara y concreta

¹ Art. 41. - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente

delitos contra el Medio Ambiente; es por ello que parte de nuestra respetada doctrina entiende que no existe en nuestra legislación “Delitos Ambientales” como tales. Sin embargo, a través del articulado de nuestro Código Penal podemos identificar algunas figuras que resguardan de un modo indirecto al bien jurídico que intentamos proteger. Así podemos señalar los delitos de Daño (art. 184/186), Delitos contra la Seguridad y Salud Pública, (art 186, 200/207) y el delito de Usurpación de Aguas (art. 182). Entre las leyes especiales que completan el espectro indicado, encontramos las Ley de Fauna 22.412, La Ley N° 2786, que prohíbe los malos tratos a los animales denominada “Ley Sarmiento”, la Ley de Parque Nacionales N° 22.351, la Ley 25.743 sobre Protección del Patrimonio Arqueológico y La Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051 en la parte que no vetada, art.55/58.

Es importante señalar que hablar de “Delitos Ambientales” implica asumir un cambio fundamental en la configuración de los mismos. El bien jurídico protegido, ya no se presenta como individual, sino como colectivo, y es fundamental la relación directa del daño que el delito refleja en la magnitud del impacto que provoca sobre el medio ambiente natural, la salud de los ciudadanos y el daño que provoca a generaciones presentes y futuras. En relación a los sujetos involucrados, personas jurídicas y grupos de poder, deben ser y serán los principales imputados por este tipo de acción, ya que cuando hablamos de delitos ambientales estamos involucrando de manera directa a grandes empresas nacionales, transnacionales y al accionar del mismo Estado que muchas veces genera la acción contaminante, o por omisión la permite². Un ejemplo claro se plantea en nuestra querida ciudad de Córdoba: La Planta Municipal EDAR-Bajo Grande, que debe procesar los líquidos cloacales contamina de manera abierta, y constante el principal curso de agua de nuestra ciudad. La ciudadanía denunció, la Fundación CEDHA también lo ha hecho, y los funcionarios públicos parecen no tener noción de la gravedad del delito que el Estado Municipal esta cometiendo y como esta contribuyendo a minar día a día la salud de todos los cordobeses. Celebramos que el Dr. Vidal Lazcano, luego de la denuncia formulada por CEDHA y vecinos del sector, haya

² Creemos que es importante lograr el cambio de la concepción romanista del derecho y bregar por la imputación de las personas jurídicas, ya que la mayoría de los delitos de contaminación ambiental a ellas son atribuibles. Es importante señalar la legislación Brasileira al Respecto.

imputado al Director de Redes Sanitarias de la Municipalidad de Córdoba por el delito de contaminación previsto en la Ley 24.051³



De lo expuesto en el párrafo anterior se desprende la clara necesidad de reformar nuestro régimen penal medioambiental. En la actualidad, y conforme nuestra legislación, el delito de Incumplimiento de los Deberes de los Funcionarios Públicos se vuelve sustancial, expresa el art. 248 del Código Penal: “*el funcionario publico que dictare resoluciones u ordenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las ordenes o resoluciones de esta clase existente o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.....*”, ¿ Porque señalamos este articulo hoy como fundamental en la protección del ambiente?. La respuesta es clara y se impone, la protección del ambiente en general, de los curso de agua, de los bosques, de la flora, la atmósfera, la fauna, y ante todo la relación que tienen con la calidad de vida del ser humano, deben ser elementos prioritarios en las políticas publica y los funcionarios deberían llevarlas a cabo. Creemos que no debemos seguir apostando por la impunidad, no solo de los más poderosos, sino también de aquellos que “miran a un costado” o no son dignos del cargo que ocupan.

Sin duda existe una materia pendiente, la actualización del Código Penal en cuanto a los delitos ambientales refiere. Pero queremos señalar algo mas que nos preocupa. Muchos juristas han elogiado los artículos 55/58 hoy vigentes de la Ley 24.051. Mas este elogio solo en el legislador debe quedar. La mayoría de nuestros tribunales hacen de esta ley solo una ley fantasma que en el paraíso de las ideas platónicas se mantiene y se pierde en un proceso Kafkiano. Una vez más la



³ Existen por lo menos tres denuncias realizadas por el mismo hecho en la Justicia Provincial. Dos de las cuales se encuentran archivadas y sin que se haya practicado por la misma investigación alguna. La tercera denuncia a transitado los pasillos de los tribunales provinciales y federales durante mas de tres años solo para que se resuelva quien es le Magistrado competente para entender. Nada se ha investigado relativo al hecho delictual denunciado. CEDHA, ha planteado la denuncia en el mes de septiembre del año 2008 ante la Justicia Federal la cual a la fecha ha tomado diversas mediadas a los fines de esclarecer el hecho y ha imputado al Funcionario Municipal responsable de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales.

realidad se impone y la justicia se quita de nuestro camino. Nuestros tribunales no dejan de debatir quien es competente para aplicar la ley y nadie se avoca al conocimiento de la materia que a toda la sociedad compromete. El ciudadano ve vulnerado así sus derechos más elementales y una vez más Argentina se presenta como una oportunidad para aquellos que manipulando los largos caminos del derecho, hacen de la contaminación o daño ambiental su principal negocio.

Actualmente la degradación y deterioro del ambiente, el uso y abuso de los recursos naturales, esta trayendo como consecuencias un gran peligro para la supervivencia humana, lo que hace necesario que el código penal sea actualizado y la ley aplicada de manera consiente y comprometida por parte de nuestros funcionarios públicos, todos ellos servidores de la ley y el ciudadano. El poder judicial no puede ser ajeno a esta grave problemática que a todos nos concierne, y por ello celebramos el fallo dictado en el caso “Mendoza” por nuestra Corte Suprema, un importantísimo avance en la materia, así como el antecedente Cordobés sentado en la causa “Marchisio, José Bautista y otro- Amparo” mediante el cual se ordeno “*minimizar el impacto ambiental*”, producto de la Planta Depuradora EDAR Bajo Grande⁴ y la reciente imputación realizada por el Dr. Vidal Lazacano. Creemos que defender el planeta es defender nuestro futuro, y nuestro compromiso y accionar es lo que determinara día a día nuestro mañana.

Gabriel Andrada
Yamile E. Najle
Coordinación Clínica Jurídica CEDHA.

Centro de Derechos Humanos y Ambiente.-
Av. General Paz 186, 7º "A"
Córdoba-Argentina.
Tel.: + 54-0351-4256278

⁴ La causa “Marchisio, José Bautista-Amparo” Expte. 500003/36, se encuentra en trámite en el Juzgado Civil y Comercial de Octava Nominación de la Ciudad de Córdoba. A petición de CEDHA se ha iniciado la ejecución de sentencia recaída en autos.